



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 218/2012

(Sección 1<sup>a</sup>)

La Laguna, a 27 de abril de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.M.G.P., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, y A.I.C., en nombre y representación de L.S., S.A., por daños económicos ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 157/2012 ID)*\*.

## FUNDAMENTOS

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Tenerife al presentarse reclamación por daños que se alegan derivados del funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen en este caso [art. 11.1.D.e) de la Ley del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC)], estando legitimado para remitirlo el Presidente del Cabildo que lo hace (art. 12.3 LCCC).

3. El afectado directamente por el hecho lesivo alega que el 12 de febrero de 2008, sobre las 08:50 horas, cuando circulaba por la TF-5, en sentido Santa Cruz y a la altura de la salida 34, se halló de improviso con un “chorro” de agua que atravesaba la calzada, produciéndose a su paso el efecto “aquaplaning”, de modo que no pudo controlar su vehículo, que colisionó contra la mediana de la carretera y volcó, finalmente, sobre un lado, considerando que tal accidente ocurre, dada su causa inmediata, al no ser adecuado por insuficiente el sistema de desagües de la

\* PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.

vía, siendo incapaz de absorber toda el agua caída por las lluvias que se produjeron ese día, sin control alguno al respecto durante horas.

El siniestro causó al reclamante daños personales, que lo mantuvieron de baja impeditiva durante 9 días, valorados en 472,23 euros, y materiales respecto a su vehículo, con desperfectos valorados, en concepto de reparación, en 9.425,07 euros, aunque 346,68 euros le fueron abonados, en virtud de su correspondiente relación contractual por su aseguradora, cuyo representante los reclama, al tiempo, de la Administración, en subrogación parcial del derecho indemnizatorio del afectado.

4. Son aplicables, la legislación básica en la materia de responsabilidad, no desarrollada por la Comunidad Autónoma, integrada por la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), y la normativa ordenadora del servicio prestado, contenida en la Ley de Carreteras de Canarias y su Reglamento.

## II

1. El presente procedimiento se ha iniciado con la presentación del escrito de reclamación el 11 de febrero de 2009, tramitándose de acuerdo con su regulación legal y reglamentaria.

El 21 de marzo de 2012, años después de haberse iniciado el procedimiento y notoriamente vencido el plazo para resolver, se formula la Propuesta de Resolución, aunque esta circunstancia no empece la resolución expresa, sin perjuicio de las consecuencias administrativas o económicas que esta injustificable y excesiva demora debiera comportar o pudiera conllevar, como efectivamente ocurre en este caso, como se verá (arts. 42.1 y 7; 141.3; y 142.7 LRJAP-PAC).

En este orden de cosas, se advierte que se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta de la reclamación ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5, de Santa Cruz de Tenerife; lo que no obsta el cumplimiento del citado deber de resolver, salvo en el caso de que hubiera recaído sentencia firme.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC).

### III

1. La Propuesta de Resolución es desestimatoria, al entender que, a la luz del expediente, no concurre la necesaria relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y los daños sufridos. Así, no está acreditada la existencia, en el lugar y momento del accidente, de la causa que se alega que lo produce, la existencia de un chorro de agua sobre la vía, ni siquiera que los imbornales emplazados allí sean insuficientes para absorber la totalidad del caudal generado por la lluvia acontecida previamente.

A mayor abundamiento, siendo un día lluvioso y estando por ello mojada la calzada, el conductor es culpable de la pérdida de control del vehículo al no ajustar su conducción, como debe hacer reglamentariamente, a las condiciones de la vía.

2. En el presente caso, los operarios encargados del mantenimiento de la vía acudieron al lugar del accidente poco después de que se produjera, de modo que está constatado, apareciendo en fotografías adjuntas a los informes emitidos la posición final del vehículo del interesado.

En lo que se refiere a sus causas, es claro que la expresión empleada por el reclamante en su escrito, "chorro de agua", no puede entenderse en sentido literal, aunque permite colegir que había gran cantidad de agua en la vía y que ésta procedía de los desaguaderos externos de la misma, en ese lugar e instante.

En este sentido, aporta copia de denuncia del accidente en la Guardia Civil a la que se acompañan fotos efectuadas por los agentes intervenientes. Además, si bien no se practicaron diligencias, se informa que el conductor fue auxiliado por esos agentes, aunque éstos luego manifiestan no recordar, dado el tiempo transcurrido, la causa principal del accidente.

Cabe advertir que esta documentación no es cuestionada por la Administración insular, sin argumentarse contra sus determinaciones, constando en ella, con apoyo fotográfico, que las aguas que los desagües no recogen continúan hasta cien metros más abajo, cruzando la calzada próxima a la altura de la salida 34. Es más, en relación con una de las fotos, se observa que tal trayectoria del agua no absorbida por los desagües existentes en la vía, y también fotografiados, supone peligro de provocar a los usuarios de dicha vía la pérdida de control de sus vehículos.

Por consiguiente, ha de entenderse demostrado tanto que había gran cantidad de agua sobre la vía, inesperada e indebida al proceder de sus desagües, insuficientes,

como que, al atravesar la calzada en el punto que aquí importa, es capaz de generar el efecto aquaplaning que sufrió el vehículo del interesado, con sus y conocidas consecuencias.

Respecto a los desperfectos del vehículo se observa que, en la factura de reparación presentada, cuya adecuación tampoco se discute y que, en efecto, tiene apariencia razonable y ajustada a tales desperfectos realmente ocasionados, no consta el coste de la mano de obra, de lo que procede deducir que, por el motivo que fuere, no pretendía cobrarse, pero, contra lo alegado por la Administración, aparecen de forma detallada y pertinente las piezas afectadas y reparadas.

Y también ha de considerarse justificada la cuantía de los restantes daños alegados por los interesados mediante la documentación aportada al efecto.

3. El funcionamiento del servicio viario ha de reputarse, de acuerdo con lo expuesto, deficiente, en relación con la adecuación, a los fines que le es propio, del sistema de desagüe de la vía, al menos en las proximidades del lugar del accidente. Así, por el número, disposición o tamaño de los imbornales colocados allí, no se absorbe el agua pluvial debidamente, vertiéndose en la vía y avanzando o atravesando la misma, con riesgo para los conductores de producirse el efecto descrito por la Guardia Civil.

Además, debiendo conocer tal problema el Servicio por razones obvias, tampoco se controló la situación pertinentemente, evitando tal inundación o, al menos, advirtiéndose a los conductores de la misma; máxime cuando es patente que el vertido no se produce de modo inmediato y que ha ocurrido durante largo tiempo.

4. Por tanto, concurre relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y los daños por los que se reclama, sin incidir fuerza mayor, no acreditándose que las lluvias que anegaron los imbornales fuesen extraordinarias o producidas en escaso período de tiempo, ni que tales imbornales sirvieran a su fin en condiciones esperables meteorológicamente, sobre todo en caso de antecedentes y habida cuenta de las características y calificación de la vía. Por eso, el hecho lesivo no era desde luego imprevisible en estas circunstancias, ni mucho menos inevitable por lo antes expuesto.

Por otro lado, aun siendo admisible, en principio, el argumento de la Propuesta de Resolución de intervención en el accidente de la conducción indebida, por estar desajustada a las condiciones de la vía, del propio afectado, no cabe aceptar en este

caso la existencia de concausa a él imputable por este motivo en la producción del hecho lesivo.

No ya porque este argumento no se apoya en medio probatorio alguno de carácter objetivo o incuestionable, salvo la mera presunción de que el interesado circulaba a más velocidad de la allí apropiada entonces, sino por los hechos, constatados, de que la corriente de agua no era esperable al existir desagües, ni tampoco eludible al no estar advertida y atravesar totalmente la calzada, y de que, por su cantidad y trayectoria, podría generar efecto de aquaplaning a los usuarios, en general, que circularan a la velocidad permitida o a la aconsejable por las circunstancias.

5. La Propuesta de Resolución no es, pues, conforme a Derecho, debiendo declararse el derecho indemnizatorio de los interesados, a los que ha de indemnizarse en las cantidades solicitadas, debidamente justificadas que, además, han de actualizarse, en aplicación del art. 141.3 LRJAP-PAC.

## C O N C L U S I Ó N

Por lo expuesto, procede estimar íntegramente las reclamaciones presentadas, debiendo indemnizarse a los interesados como se indica en el Fundamento III.5.